

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**DECRETO N° 2616
8 DE SEPTIEMBRE DE 1982**

**Por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975 sobre el ejercicio de la
Profesión de Químico**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**En uso de la facultad que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la
Constitución Política,**

DECRETA

ARTICULO 1°. De conformidad con la l53 de 1975 y teniendo en cuenta las áreas de trabajo establecidas por ella, reconócese la química como una profesión de nivel superior universitario cuyo ejercicio queda especialmente amparado por el Estado.

ARTICULO 2°. Para ejercer la profesión de química en el territorio del país, se requiere llenar previamente los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de químico expedido por una institución universitaria legalmente autorizada para ello por el Gobierno Nacional o por universidades extranjeras cuyo título sea reconocido por el mismo.
- b) Haber registrado el título ante la respectiva Secretaria de Educación conforme a lo dispuesto en el decreto 2725 de 1981.
- c) Poseer la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química.

PARÁGRAFO: Podrán ejercer la profesión de química quienes a la fecha de expedición del presente decreto posean matrícula provisional vigente, y obtengan esta misma matrícula expedida por el Consejo Nacional de Química, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 53 de 1975. Esta facultad sólo será reconocida hasta la fecha de vigencia de la matrícula provisional, debiendo quienes la posean sujetarse a la fecha de expiración de la misma y a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 3°. Quienes posean título de Tecnólogo en Química o de Técnico Químico, sólo podrán desempeñar sus funciones en calidad de Asistentes o Auxiliares de Química, respectivamente, bajo la dirección de un profesional químico matriculado conforme a la ley, y previa obtención de la respectiva certificación expedida por el Consejo Profesional de Química.

PARÁGRAFO: 1° Quienes posan títulos obtenidos por correspondencia, certificados de currículos incompletos, o constancias que los acredite como

prácticos o empíricos en química, sólo podrán desempeñar sus funciones en calidad de auxiliares en química, bajo la dirección e un profesional químico matriculado conforme a la ley, y previa obtención de la respectiva certificación expedida por el Consejo Profesional de Química.

PARÁGRAFO 2°. La certificación a que se refiere este artículo, será expedida por el Consejo Profesional de Química, previa solicitud de los interesados a quienes se les exigirá para su expedición los siguientes requisitos:

- a) A los tecnólogos y Técnicos químicos, copia autenticada del título debidamente registrado.
- b) A los prácticos empíricos:
 1. Dos declaraciones extrajuicio ante Juez competente, de dos profesionales químicos matriculados que certifiquen sus servicios como auxiliares en química, durante diez años como mínimo.
 2. Exámenes de idoneidad, de acuerdo con las normas que para el efecto establezca el Consejo Superior de Química.
- c) A quienes posean títulos por correspondencia, la convalidación del título ante el ICFES.
- d) A quienes hayan cursado currículos incompletos, el certificado, expedido por la institución universitaria legalmente autorizada.

PARÁGRAFO 3°. El Consejo Profesional de Química, deberá solicitar a las universidades y demás instituciones educativas que otorguen títulos, diplomas, certificados o constancias, las denominaciones y precisas especificaciones a que se refiere el parágrafo del artículo 7° de la ley 53 de 1975.

ARTICULO 4° Le corresponde al Consejo Profesional de Química, plantear ante el Ministerio de Educación y demás entidades educativas competentes, los problemas que surjan sobre la compatibilidad e incompatibilidad de los títulos otorgados en química y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.

PARÁGRAFO. El Consejo Profesional de Química será organismo asesor de las instituciones universitarias que expidan el título de químico y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación "ICFES".

ARTÍCULO 5° Para obtener la matrícula profesional de químico, los interesados deberán presentar ante el Consejo Profesional de Química, la siguiente documentación:

- a) Solicitud escrita por el interesado.

- b) Fotocopia autenticada del título de químico y certificado de registro del mismo, expedido por la autoridad competente.
- c) Dos fotografías tamaño cédula.
- d) Recibo de cancelación de los derechos de matrícula a que se refiere el literal c) del artículo 9° de la ley 53 de 1975.
- e) Además de los anteriores, la visa de residente, cuando se trate de extranjeros.

ARTICULO 6°. De acuerdo con los artículos 37 y 38 del decreto 080 de 1980, a las personas a que se refiere el artículo 6° de la ley 53 de 1975, el Consejo Profesional de Química exigirá fotocopia autenticada de l título de postgrado para la expedición de la matrícula que los acredite como especialistas en el área correspondiente.

ARTÍCULO 7°. No será necesario el requisito de matrícula sino de un permiso para los profesionales químicos graduados y residenciados en el exterior que hayan sido contratados por personas jurídicas o naturales que operen en Colombia, para prestar servicios específicos por tiempo determinado, siempre que la necesidad de ello sea suficientemente comprobada ante el Consejo Profesional de Química. Este permiso sólo tendrá validez hasta por un año.

ARTICULO 8°. Las decisiones del Consejo Profesional de Química se expedirán mediante resolución motivada suscrita por el Ministro de Educación Nacional. Contra estas providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse en los términos previstos en el decreto 2733 de 1959.

ARTICULO 9° EL CONSEJO Profesional de Química sesionará por lo menos una vez al mes y podrá tomar decisiones cuando asista como mínimo la mitad más uno de sus miembros y con el voto de la mayoría simple.

ARTICULO 10°. Para tomar posesión de todo empleo público o privado, cuyo desempeño conlleve al ejercicio profesional de química, según lo descrito en el artículo 2° de la ley 53 de 1975, el interesado deberá presentar ante la entidad o empresa que lo vincule, su matrícula profesional de químico, expedida por el Consejo Profesional de Química.

ARTÍCULO 11° En los Institutos de Investigación, institutos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, así como las empresas o entidades públicas o particulares, nacionales o extranjeras y en los laboratorios que se dediquen a las actividades que se refiere al artículo 2° de la ley 53 de 1975, la proporción de químicos colombianos no será inferior al ochenta por ciento (80%) del total de estos profesionales ocupados por las citadas empresas o entidades, salvo los casos contemplados en el artículo 75 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 12°. Las propuestas que se presenten para contratos de investigación, planificación, interventorías y asesorías para obras públicas

nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, para la explotación de recursos naturales o por conducto de personas jurídicas, deberán ser respaldadas cuando menos por un profesional químico matriculado, preferiblemente especializado en la respectiva rama.

En los contratos que se celebren, se impondrá a los contratistas la obligación de encargar la dirección científica de tales obras o estudios a profesionales químicos colombianos que posean la matrícula respectiva.

ARTICULO 13°. Los cargos de perito, cuando los dictámenes que hayan de rendirse versen sobre cuestiones científicas o técnicas de química, comprendidas dentro de las áreas enumeradas en el artículo 2° de la ley 53 de 1975, deberán ser encomendadas a profesionales químicos matriculados, preferentemente especializados en dichas ramas, de acuerdo con las normas procedimentales que rigen sobre la materia.

ARTICULO 14°. Toda actividad adelantada por personas jurídicas o naturales en las áreas de la química, mencionadas en el artículo 2° de la ley 53 de 1975 y para cuyo proyecto y ejecución se requiere permiso de entidad oficial, deberá estar dirigida por un profesional químico matriculado, cuyo nombre y matrícula deben figurar en los respectivos estudios y memorias que se exigen para el otorgamiento del correspondiente permiso.

ARTÍCULO 15°. Las personas jurídicas o naturales que se dediquen a elaborar o perfeccionar productos químicos, productos industriales o productos de consumo, al control ambiental, control de materias primas, productos en proceso, insumos y productos terminados de importación, de exportación o de consumo interno, prestar asesorías, realizar investigación destinada a establecer nuevos hechos y principios y adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las sustancias naturales o sintéticas, de conformidad con las áreas descritas por el artículo 2° de la ley 53 de 1975, deberán contratar a profesionales químicos matriculados.

ARTICULO 16°. En los institutos de investigación, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados o particulares, nacionales o extranjeros que se dediquen a las actividades citadas en el artículo anterior, los laboratorios químicos deberán estar bajo la dirección de un profesional químico matriculado.

PARÁGRAFO: se Consideran laboratorios químicos los establecimientos o secciones de establecimientos que se dediquen mediante la aplicación de la química inorgánica, orgánica, analítica, fisicoquímica, bioquímica, química agrícola, de alimentos, ambiental, nuclear, petroquímica, radioquímica, carboquímica y demás ramas de esta ciencia, a la investigación y aplicación de conocimientos para probar, elaborar, y perfeccionar materias, productos y procedimientos científicos e industriales, al control de la calidad de materias primas, productos en proceso, productos terminados y/o al desarrollo y elaboración de nuevos productos. Se incluyen los laboratorios dedicados a prácticas docentes en establecimientos de educación superior. Se exceptúan

de ésta definición los laboratorios farmacéuticos contemplados en el decreto 124 de 1966 del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 17°. De acuerdo con la ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias, los laboratorios químicos deben ofrecer una adecuada vigilancia en el manejo y eliminación de muestras desechables, residuos radiactivos y basuras o cualquier material que pueda causar contaminación del ambiente, como también garantizar la salud del personal científico y técnico que trabaje en contacto con sustancias químicas, mediante un eficaz programa de medidas especiales de seguridad social, laboral y de medicina preventiva, a través de exámenes médicos especializados en cada semestre y para los profesionales que ocupen cargos directivos, por medio de examen médico especializado anual.

ARTÍCULO 18°. El Consejo Profesional de Química propondrá al Gobierno Nacional un proyecto para reglamentar el funcionamiento de los laboratorios químicos, y será cuerpo consultivo de los organismos oficiales y entidades competentes encargadas de garantizar el cumplimiento de los requisitos que dicha reglamentación exija.

ARTICULO 19°. Antes DE incluir en una norma oficial cualquier especificación técnica referente a pruebas o ensayos químicos, ésta deberá ser previamente verificada y aprobada por un químico y respaldada por su firma y número de matrícula profesional.

PARÁGRAFO. El Consejo Profesional de Química será organismo asesor de la entidad del gobierno responsabilizada de oficiar una norma técnica referente a pruebas o ensayos químicos, relacionados con las áreas previstas en el artículo 2° de la ley 53 de 1975.

ARTICULO 20°. La asistencia técnica para el mercado de productos químicos para la industria, la investigación o la docencia, ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia con el artículo 4° de la ley 18 de 1976.

ARTÍCULO 21°. Las cátedras específicas de química, en las universidades que otorguen el título de químico, estarán a cargo de químicos matriculados o profesionales de carreras afines que ostenten títulos de especialización en áreas de química y obtengan la respectiva matrícula ante el Consejo Profesional de Química. La enseñanza de la química para estudios superiores, será ejercida preferencialmente por profesionales químicos matriculados.

PARÁGRAFO. La dirección de los departamentos o facultades de química pertenecientes a universidades e instituciones que impartan, enseñanza de esta ciencia a nivel superior, ha de estar encomendada a un profesional químico matriculado.

ARTICULO 22°. De acuerdo con el literal e) del artículo 9° de la ley 53 de 1975, el Consejo Profesional de Química propondrá al Gobierno Nacional las normas de ética profesional y fijar de modo claro y preciso las obligaciones

del químico para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Además ejercerá funciones disciplinarias con arreglo a dicho código.

ARTICULO 23. Quienes sin llenar los requisitos por la ley 53 de 1975 y este decreto, ejerzan la profesión de químico en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fije para los casos de ejercicio ilegal de las profesiones. Igual disposición regirá para las entidades o empresas de cualquier índole, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que empleen personas en el ejercicio ilegal de la profesión de químico.

ARTICULO 24. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a 8 de Septiembre de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL.